

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0045/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Económico.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0045/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Económico
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Permisos otorgados para la apertura de una cafetería y la colocación de enseres y pérgolas en vía pública de un establecimiento en particular, así como documentación y formatos ingresados para llevar a cabo estos trámites.

Por la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Permisos, Apertura, Cafetería, Enseres, Pérgolas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Económico



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0045/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0045/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0045/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162323001228, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por este medio y con fundamento en los Artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México solicito tanto a la Alcaldía Cuauhtémoc como a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México los PERMISOS OTORGADOS para la apertura de una cafetería y la colocación de enseres y pérgolas en vía pública en el inmueble ubicado en Avenida México 121, colonia Hipódromo, Alc. Cuauhtémoc, C.P. 06100.

Así mismo solicito la documentación y formatos ingresados por el particular para llevar a cabo estos trámites, claramente sin infringir en la vulneración de sus datos sensibles.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- La Unidad de Transparencia, refirió anexar copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JRyAR/328/2023, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, mediante el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JPyAR/328/2023, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le comento:

PRIMERO.- No existen permisos para un giro de bajo impacto ni para la colocación de enseres, ya que se trata de AVISOS que se generan de forma automática a través del citado Sistema, a través de información que rinden los titulares de los establecimientos, bajo protesta de decir verdad.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracciones XXVIII y XXIX y los artículos 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México cuenta con un Sistema de Datos Personales para la Ventanilla Digital denominada Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) en donde esta Dependencia es responsable del tratamiento de dichos datos personales, y que debe garantizar que exclusivamente el Titular pueda acceder a sus datos, la secrecía y la no difusión de los mismos.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal celebrada el 12 de Agosto de 2014, se realizó la aprobación de la declaración de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial suprimiendo para la versión pública los siguientes datos: Datos Personales del Interesado y Datos Personales del Representante Legal, tales como número telefónico, correo electrónico, Domicilio para oír, recibir Notificaciones y Documentos y la Clave Única de Establecimiento, contemplado que los Entes Obligados no pueden proporcionar la

información de las solicitudes de acceso a la información, que influyan la de tipo confidencial, salvo que el particular haya dado su consentimiento de manera expresa.

*CUARTO.- Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (SIAPEM) a cargo de la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial, se encontraron los folios CUAVA2013-02-22-0007348, CUAVACT-08-290000034080 y CUAVAP2023-08-240000033449, correspondiente a un Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo, así como el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, respectivamente, que conforme a lo señalado en el Acuerdo TSo_01_02_2014, emitido en la Segunda Sesión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia de la Secretaría de desarrollo Económico, se anexa copia simple de la versión pública de dichos trámites.
..." (Sic)*

A la respuesta se adjuntó la siguiente documentación:

- Versión pública del “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.”
- Versión pública del “Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo”.
- Versión pública del “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.”
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el doce de agosto de dos mil catorce.

3. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“En el oficio se responde que se anexa copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JRyAR/328/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 a través del cual se envía respuesta a mi solicitud, sin embargo, NO se adjunta dicho documento y se envió un acta del 2014 que NO corresponde ni tiene nada que ver con la información que se solicitó originalmente.” (Sic)

4. Por acuerdo del quince de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la información entregada en versión pública.

5. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, atendiendo la diligencia para mejor proveer y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.
- Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de dos mil veintitrés- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diez de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma

Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0045/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.

Ahora bien, al revisar las documentales que conforman la respuesta complementaria, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó de nueva cuenta a la parte recurrente la respuesta primigenia e indicó que emitió la respuesta en tiempo y forma, acto que no deja sin materia el recurso de revisión, puesto que no realizó las aclaraciones pertinentes en relación con el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JRyAR/328/2023 que la Unidad de Transparencia citó en su oficio de atención a la solicitud. Así tampoco, se pronunció en relación con “...se envió un acta del 2014 que NO corresponde ni tiene nada que ver con la información que se solicitó originalmente.”

En este contexto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto para determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó tanto a la Alcaldía Cuauhtémoc como a la Secretaría de Desarrollo Económico lo siguiente:

- Permisos otorgados para la apertura de una cafetería y la colocación de enseres y pérgolas en vía pública en el inmueble ubicado en Avenida México 121, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100.
- Documentación y formatos ingresados por el particular para llevar a cabo estos trámites, claramente sin infringir en la vulneración de sus datos sensibles.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- La Unidad de Transparencia, refirió anexar copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JRyAR/328/2023, del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios, mediante el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JPyAR/328/2023, hizo del conocimiento lo siguiente:

No existen permisos para un giro de bajo impacto ni para la colocación de enseres,

ya que se trata de avisos que se generan de forma automática a través del citado Sistema, a través de información que rinden los titulares de los establecimientos, bajo protesta de decir verdad.

La Secretaría cuenta con un Sistema de Datos Personales para la Ventanilla Digital denominada Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) en donde esta Dependencia es responsable del tratamiento de dichos datos personales, y que debe garantizar que exclusivamente el Titular pueda acceder a sus datos, la secrecía y la no difusión de los mismos.

Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos encontró los siguientes avisos que entrega en versión pública:

- “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.”
- “Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo”.
- “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.”

Que en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 12 de Agosto de 2014, se realizó la aprobación de la declaración de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial suprimiendo para la versión pública los siguientes datos: Datos Personales del Interesado y Datos Personales del Representante Legal, tales como número telefónico, correo electrónico, Domicilio para oír, recibir Notificaciones y Documentos y la Clave Única de Establecimiento.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- En el oficio se responde que se anexa copia del oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JRyAR/328/2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 a través del cual se envía respuesta, sin embargo, no se adjunta dicho documento-**primer agravio**.
- Se envió un acta del 2014 que no corresponde ni tiene nada que ver con la información que se solicitó originalmente-**segundo agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en relación con el primer agravio, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que, la Unidad de Transparencia refirió anexar el oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JRyAR/328/2023, sin que, este fuera entregado, resultando **fundado el primer agravio**.

En relación con el **segundo agravio**, se debe decir que contrario a lo que manifiesta la parte recurrente, la entrega del Acta del Comité de Transparencia se relaciona estrechamente con la respuesta contenida en el oficio

SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/JPYAR/328/2023 y este a su vez con lo solicitado, ello en función de lo siguiente:

El Sujeto Obligado entregó el acta referida con el objeto de sustentar la clasificación de los datos personales contenidos en los documentos que fueron entregados a la parte recurrente en versión pública. En ese sentido, se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el “*Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**
2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ante estos supuestos, tenemos que el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado celebrada el doce de agosto de dos mil catorce es anterior a la presentación de la solicitud, **siendo el motivo de ello la aplicación del primer supuesto del Criterio en mención**, esto es, que **se pueden citar actas anteriores a la presentación de solicitudes cuando se trate de clasificar información como confidencial**, siempre que los datos previamente clasificados sean los mismos que se contienen en la información que será entregada derivado de una nueva solicitud.

Es así como, **se procederá a analizar la clasificación de la información**, ya que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado refirió un acta anterior para la clasificación de información confidencial, corresponde a este Instituto analizar si el acto emitido por la autoridad se ajusta al “Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”.

Por ello, se requirió al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que, remitiera la información que fue entregada sin testar dato alguno, y en ese sentido, del contraste hecho entre las versiones públicas y las versiones integrales, se arriba a lo siguiente:

De la revisión al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el doce de agosto de dos mil catorce, se desprende que **mediante el Acuerdo TS0_01_02_2014 se confirmó la clasificación de los siguientes datos: datos personales del interesado y datos personales del representante legal, tales como número telefónico, correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, la Clave Única de Establecimiento.**

Sin embargo, **en los avisos entregados se testó**, además de los datos señalados en el párrafo que antecede **RFC, número de folio de la credencial de elector, la superficie**

total en metros cuadrados, datos que no están contemplados en el Acta en estudio.

Por tanto, **se actualiza de forma parcial el “Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”.**

Aunado a lo anterior, los datos personales del interesado y datos personales del representante legal, tales como número telefónico, correo electrónico, domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, RFC, **en efecto, son confidenciales, por lo que, procede su clasificación.**

En relación con la **Clave Única de Establecimiento. No es un dato confidencial**, toda vez que, no identifica o hace identificable a persona física alguna, sino que se trata de la asignación numérica controlada para el registro de los documentos en el que se contiene.

Sobre este dato, cabe traer como **hecho notorio** las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCMDX/RR.IP.2630/2021** aprobado por unanimidad es sesión pública celebrada por este Instituto el diez de febrero de dos mil veintidós e **INFOCDMX/RR.IP.1845/2022** aprobado por unanimidad es sesión pública celebrada por este Instituto el quince de junio de dos mil veintidós, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/2630/2021** interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se validó la entrega de la Clave Única del Establecimiento registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM).

En la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/1845/2022** interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se determinó que la Clave Única de Establecimiento no es un dato confidencial.

La **superficie** se trata de una **cantidad expresada en metros cuadrados**, por lo que, no se trata de información confidencial ni es un dato personal susceptible de resguardo, resultado de acceso público.

El número de folio de la credencial de elector. De conformidad con la Resolución 4214/13

el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse relacionados con la credencial de elector son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y **el folio de la misma. Por tanto, el número de folio no actualiza la confidencialidad.**

En consecuencia, el **segundo agravio se estima parcialmente fundado**, toda vez que, la entrega del Acta del Comité de Transparencia guarda relación con los datos testados en los documentos que le fueron entregados en versión pública a la parte recurrente, sin embargo, no todos los que fueron testados están contemplados en dicha acta, así tampoco todos los datos testados guardan la naturaleza de confidencial.

Frente a lo analizado, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- A través de la Unidad de Transparencia, pronunciarse en relación con el número de oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/DDEyPE/SPyAR/**JRyAR/328/2023**, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Permisos y Avisos Regulatorios para proceder a lo siguiente:
 - * Someter ante el Comité de Transparencia la desclasificación de la Clave Única de Establecimientos.
 - * Someter ante el Comité de Transparencia la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes.
 - * Abrir los siguientes datos: Superficie y número de folio de credencial de elector.

Hecho lo anterior, proporcionar nueva versión pública del “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto”, del “Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo” y del “Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.” Y entregar a su vez, el Acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0045/2024

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.